JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA
CÓDIGO No. 192564'89001
Buzón electrónico: *j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto:	**INTERLOCUTORIO No. 568**
Proceso:	**DECLARATIVO VERBALCON DISPOSICIONES ESPECIALES -DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
Demandante:	**LUIS HERNÁN LEDESMA VIDAL**
Demandados:	**SANTOS TRUJILLO Y OTROS**
Radicado:	**2021-00015-00**

Teniendo en cuenta los poderes conferidos por los señores JAIME LEDESMA RAMIREZ, JESÚS EDINSON PERAFAN LEDESMA Y JOSÉ JOAQUÍN LEDESMA, a la Dra. DIGNORY EDITH AVIRAMA PLAZA, y de la solicitud de allanamiento de la togada a las pretensiones de la demanda de la referencia; así mismo el poder conferido por los NANCY SOCORRO, MARIA ELIZABETH, BETTY ESPERANZA, ALBA LUCIA, CARMEN YANETH Y LILIANA PATRICIA LEDEZMA VIDAL, se hace necesario previo a resolver las mimas poner de presente el artículo 99 del C.G.P.

"El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.

2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.

3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.

4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.

5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.

6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

"ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya

recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario".

"ARTICULO 77 Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. *(subrayado a propósito por el Despacho).*

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica".

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso sub examine se establece que se reúnes las exigencias que reclaman los artículos antes citados, por cuanto los apoderados judiciales se encuentra expresamente facultado para allanarse a las pretensiones de la demanda, tal como consta en los poderes allegados con la pretensión de los demandados señores JAIME LEDESMA RAMIREZ, JESÚS EDINSON PERAFÁN LEDESMA Y JOSÉ JOAQUÍN LEDESMA, NANCY SOCORRO, MARIA ELIZABETH, BETTY ESPERANZA, ALBA LUCIA, CARMEN YANETH Y LILIANA PATRICIA LEDEZMA VIDAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. DIGNORY EDITH AVIRAMA PLAZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.394.163 de El Tambo -Cauca, con tarjeta profesional No. 175574 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores JAIME LEDESMA RAMIREZ, JOSÉ JOAQUIN LEDESMA Y JESUS EDINSON PERAFANA LEDESMA, conforme a las facultades conferidas en el poder a ella otorgados.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. RAMÓN RODRIGO ARBOLEDA ARCOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 10.295.142 de Popayán -Cauca, con tarjeta profesional No. 77.741 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores NANCY SOCORRO, MARIA ELIZABETH, BETTY ESPERANZA, ALBA LUCIA, CARMEN YANETH Y LILIANA PATRICIA LEDEZMA VIDAL.

TERCERO: ACEPTAR el allanamiento de las pretensiones de la demanda referenciada que hacen los demandados señores JAIME LEDESMA RAMÍREZ, JOSÉ JOAQUIN LEDESMA, JESÚS EDINSON PERAFÁN LEDESMA, NANCY SOCORRO, MARIA ELIZABETH, BETTY ESPERANZA, ALBA LUCIA, CARMEN YANETH Y LILIANA PATRICIA LEDEZMA VIDAL, identificados con las cédulas de ciudadanía números 4.610.647,4.675.145 y 76,313.467, 34,535.413, 34.536.805, 34.539.007, 34.554.846, 34.557.096 y 34.568.058 expedidas en Popayán, excepto la de JOSÉ JOAQUÍN LEDESMA, que es del El Tambo - Cauca.

CUARTO: Una vez cumplido dicho término vuelva el proceso a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ